|  |  |
| --- | --- |
| FICHA TECNICA | |
| CORTE O TRIBUNAL | CORTE CONSTITUCIONAL |
| SENTENCIA | C 274- 2013 |
| FECHA | 09 DE MAYO DE 2013 |
| TEMÁTICA | Examen de constitucionalidad de los proyectos de ley estatutaria, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. En consecuencia, este tribunal es competente para decidir sobre el proyecto de ley de la referencia. |
| PROBLEMA JURÍDICO | |
| De conformidad con lo previsto en los artículos 153 y 241 numeral 8° de la Constitución Política, correspondió a la Corte Constitucional el examen de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria, por medio del cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional. | |
| RESUMEN DE LA SENTENCIA | |
| La Corte Constitucional en las facultades otorgadas por mandato constitucional procedió a realizar el análisis de constitucionalidad de del proyecto de ley por medio del cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional.   La sentencia realiza un análisis formal del proyecto de ley, esto es, el análisis de constitucionalidad del trámite legislativo del proyecto de la ley estatutaria objeto de revisión. Por otro lado, la Corte dio análisis material del proyecto de ley estatutaria. Frente a esto la Corte indicó que “El proyecto que se analiza reglamenta el derecho fundamental de acceso a la información pública y mediante él, el legislador configuró el contenido, el alcance y los límites de este derecho fundamental y estableció criterios para resolver posibles colisiones con otros derechos, deberes e intereses públicos importantes o imperiosos.”  Dentro del análisis material la Corte Constitucional tuvo en consideración los siguientes puntos:   * El fundamento constitucional del derecho al acceso a la información consagrado en el artículo 74 de la constitución política de Colombia. * Función del Derecho al Acceso a la Información * Los deberes de las autoridades respecto del Derecho al Acceso a la Información Pública. * Las reglas jurisprudenciales que definen el alcance del Derecho al Acceso a la Información. * El análisis de los instrumentos internacionales que reconocen el Derecho al Acceso a la Información Pública.   De manera final la Corte Constitucional, realiza el examen puntual del articulado del Proyecto de Ley Estatuaria que reglamenta el derecho fundamental de acceso a la información pública. | |
| RESUELVE | |
| La Corte Constitucional declaró exequible el proyecto de Ley Estatutaria por medio de la cual se por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones. Este examen de constitucionalidad conllevó a la promulgación de la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones, la cual entró en vigencia el día 6 de marzo de 2015. | |

|  |  |
| --- | --- |
| FICHA TECNICA | |
| CORTE O TRIBUNAL | CORTE CONSTITUCIONAL |
| SENTENCIA | T-828 de 2014 |
| FECHA | 05 DE NOVIEMBRE DE 2014 |
| TEMÁTICA | Derecho de petición y derecho al acceso a la información por falta de entrega de información por parte de la Unidad para la Reparación Integral para las Víctimas. |
| PROBLEMA JURÍDICO | |
| ¿La Unidad para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas vulnera los derechos fundamentales de petición, acceso a la información y de reparación de una persona que aspira a ser reconocida como víctima, cuando se niega a expedir copias de los documentos aportados por quienes fueron reconocidos como beneficiarios en un proceso de indemnización administrativa, con fundamento en que tal información está sujeta a reserva legal? | |
| RESUMEN DE LA SENTENCIA | |
| La Corte Constitucional en sentencia de tutela analiza la procedibilidad de la acción de tutela instaurada por los peticionarios respecto al reconocimiento del derecho de petición, el derecho al acceso a la información y reparación de una persona que aspira ser víctima.  La Sala de la Corte Constitucional inicia analizando el alcance del derecho fundamental de petición. De manera posterior, procede a hacer análisis del artículo 74 de la Constitución Política de Colombia el cual contiene el derecho fundamental de acceso a la información pública, indicando las funciones que tiene éste de acuerdo a lo previsto en la sentencia C-274 de 2013. De manera adicional, la Corte indicó las limitaciones del derecho al acceso a la información determinando la tipología de la información de acuerdo a la jurisprudencia y a las leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 las cuales son: información personal e impersonal, información pública o de dominio público, semiprivado, privado y reservado o secreta.  Por otra parte, la Corte evaluó la procedencia excepción de la tutela para la protección del derecho al acceso a la información, dando la relevancia constitucional al derecho al acceso a la información. Respecto de esto, la entidad indicó los mecanismos judiciales que existen dentro del ordenamiento jurídico colombiano para que los ciudadanos puedan acceder a documentos públicos. La Corte indicó que de acuerdo a la ley 1712 de 2014 y la sentencia C - 274 de 2013, la acción de tutela resulta procedente en el evento en el cual se han agotado los recursos judiciales contemplados en la ley.  En el caso en concreto, la Corte analizó la posible vulneración de los derechos a las víctimas cuando se niega el acceso a determinada información, en donde citó jurisprudencia de casos en los cuales se ha negado el acceso a la información de víctimas, y ha determinado que al abstenerse de revelar los documentos y datos solicitados a los que tenían derecho a acceder, se vulneran sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Teniendo en cuenta esto, la Sala de la Corte Constitucional concluyó que La Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas vulneró los derechos fundamentales de acceso a la información y a la reparación de Javier De Jesús Ríos Calle, debido a que desconoció que la reserva legal a la que se sujeta la información de las víctimas no aplica respecto de todos los documentos, sino de los datos privados y sensibles contenidos en estos. | |
| Resuelve | |
| La Corte Constitucional decidió conceder el amparo constitucional, ordenando a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia entregara la información requerida por los accionantes. | |

|  |  |
| --- | --- |
| FICHA TECNICA | |
| CORTE O TRIBUNAL | CORTE CONSTITUCIONAL |
| SENTENCIA | C-221 DE 2016 |
| FECHA | 04 DE MAYO DE 2016 |
| TEMÁTICA | En relación al Derecho fundamental al Acceso a la Información Pública constitucionalidad del inciso 7 del Artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, al disponer que la información geológica, geoquímica y geofísica que el servicio geológico colombiano genere a partir de la declaratoria de las áreas de reservas estratégica minera, por parte de la autoridad minera, tendrá el carácter de reservada*,* desconoce el derecho de acceso a la información pública establecido en el Artículo 74 de la Constitución Política. |
| PROBLEMA JURÍDICO | |
| Frente al derecho fundamental al acceso a la información pública, la Corte Constitucional analizó si el inciso 7 del artículo 20 de la ley 1753 de 2015, al prescribir que la información geológica, geoquímica y geofísica que el servicio geológico colombiano genere a partir de la declaratoria de las áreas estratégicas mineras por parte de la autoridad minera, tendrá el carácter de reservada, ¿es contrario al libre acceso a los documentos públicos consagrado en el artículo 74 de la carta política? | |
| RESUMEN DE LA SENTENCIA | |
| Frente al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional procedió a realizar el análisis de constitucionalidad del inciso 7 del artículo 20 de la ley 1753 de 2015, por la presunta vulneración del derecho de acceso a documentos públicos. La Corte revisó la relación entre el libre acceso a documentos públicos y la democracia indicando que:  “Al efectuar control previo de constitucionalidad sobre estas reservas, la Corte en sentencia C-951 de 2014, se pronunció en el sentido de precisar que el  derecho de acceso a documentos públicos debe ser entendido como una manifestación concreta del derecho a la información, que en muchas ocasiones se encuentra determinado por la efectiva garantía del derecho fundamental de petición, previsto como el mecanismo por antonomasia para acceder a la información de carácter público.”  De manera posterior la Corte realizó el análisis de los documentos públicos sujetos a reserva, en donde la Corte tuvo en cuenta la Ley 1712 de 2014, marco normativo del derecho fundamental de acceso a la información, el cual ha sido aplicado y por parte de la Corte para la resolución de casos concretos. Respecto a esto, la jurisprudencia ha definido que el derecho de acceso a los documentos públicos debe ser entendido como una manifestación concreta del derecho a la información, y con base en esto, se examinó la constitucionalidad de la reserva establecida en el inciso 7 de la artículo 20 de la ley 1753 de 2015, teniendo como parámetro de juzgamiento el contenido prescriptivo del artículo 74 de la Constitución.  Siendo así, la Corte procedió a realizar el Test estricto sobre la reserva documental el cual comprende la evaluación de la finalidad de la medida, idoneidad, necesidad y la proporcionalidad de la misma. La Corte concluyó que en el marco del artículo 74 de la constitución política, la corte considera que la regla contenida en el inciso 7 del artículo 20 de la ley 1753 de 2015 no supera el test estricto propuesto, ya que: (i) si bien pretende contribuir a una finalidad legítima y acorde con la constitución como lo es el desarrollo minero energético, (ii) en principio es adecuada en tanto logra el fin para el que está propuesta, (iii) es necesaria, en tanto no está probada la existencia de otro medio que con la misma eficacia resguarde el secreto de la información, (iv) sin embargo, resulta desproporcionada en sí misma, pues reporta privilegios injustificados, que conducen a situaciones violatorias de los derechos de la ciudadanía en general, de las entidades territoriales y de las comunidades indígenas y afro descendientes. | |
| Resuelve | |
| La Corte Constitucional procedió a declarar inexequible el inciso 7 del artículo 20 de la ley 1753 de 2015 teniendo en cuenta que no superó el test estricto sobre la reserva documental. | |

|  |  |
| --- | --- |
| FICHA TECNICA | |
| CORTE O TRIBUNAL | CONSEJO DE ESTADO |
| SENTENCIA Número | 11001031500020160194301 |
| FECHA | 20 DE FEBRERO DE 2017 |
| TEMÁTICA | Dere  cho al acceso a la información en relación a la solicitud de información sobre estudio de impacto ambiental. |
| PROBLEMA JURÍDICO | |
| El Consejo de Estado le competía eestablecer si la providencia de 18 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la que negó el recurso de insistencia promovido por la accionante contra el acto administrativo emitido por la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos  Negro y Nare (CORNARE), incurrió en defectos sustantivo y fáctico, específicamente en lo que hace relación con el supuesto carácter reservado del estudio de impacto ambiental pedido por la accionante. | |
| RESUMEN DE LA SENTENCIA | |
| En la sentencia, el Consejo de Estado analizó la solicitud del accionante a la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare copia del expediente en donde contenía los trámites de licencia ambiental adelantados por la empresa Suministros de Colombia Sumico S.A.S. para la construcción de la plante productora, la cual fue negada bajo del argumento de ser información reservada. Frente al asunto, el Consejo de Estado analiza que el artículo 74 de la Ley 99 de 1993 la cual regula el derecho de petición de información frente a información ambiental no define el carácter público de los documentos ambientales, ni determina la obligación dentro de los trámites de licencia ambiental de publicar la información sin reserva alguna. No obstante, el Consejo tiene en cuenta que esto no implica que todo lo que reposa en el expediente ambiental puede ser público, ya que puede haber documentos sujetos a reserva en razón al secreto comercial o industrial.  Sin embargo, cuando se está hablando de los estudios de impacto ambiental los cuales deben ser entendidos como instrumentos básicos para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia  Ambiental. El artículo 24 de la Ley 1755 de 2014 en su numeral 4, clasificó de manera puntal la información de carácter reservado dentro de la que no se encuentra de manera expresa el estudio de impacto ambiental por lo que su acceso es de interés general. A su vez analiza que en el marco de la ley 1712 de 2014 Tampoco pueden ser catalogados estos documentos como información pública, clasificada y reservada, pues por la propia naturaleza de los estudios de impacto ambiental se desvirtúa cualquier posibilidad de reserva sobre los mismos.  El Consejo de Estado indica que la reserva debe obedecer a un fin constitucionalmente legítimo, importante e imperioso, y que la restricción sea razonable y proporcionada, por lo cual debe haber una prohibición expresa que restrinja el derecho al acceso a la información y en el caso en concreto no se encuentra prohibición expresa de los documentos con carácter ambiental.  El Consejo de Estado concluye amparar el derecho fundamental al acceso a la información invocado por el demandante. | |
| Resuelve | |
| El Consejo de Estado decide amparar el derecho fundamental de acceso a la información de la accionante. | |